



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 757

RADICADO N° 2021-00291-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por la COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY, con Nit. 890.907.489-0, a través de apoderado judicial y en contra de las señoras PAULA ANDREA TORRES ZULETA y STEFANYA CAÑAS ZULETA, con el propósito de obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar al despacho los motivos por los cuales manifiesta en su escrito de demanda, la representación legal de la entidad demandante en cabeza del señor Gustavo León Calle Cano, toda vez que revisado el Certificado de Cámara de Comercio y Certificado de la Superintendencia Financiera, el mencionado señor no figura en los mismos documentos enunciados.
2. En similar sentido deberá aclarar conforme al endoso que figura en el pagaré, respecto de la persona firmante del mismo, señora Mónica Lotero Restrepo, en calidad de apoderada de la entidad demandante.
3. La parte demandante determinará el barrio o comuna donde tiene el domicilio la parte demandada en esta municipalidad. Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia mediante Acuerdo No. CSJAA16-1782 de fecha 11 de agosto de 2016.

4. Deberá acreditar mediante documento idóneo que las direcciones de correo electrónico efectivamente pertenecen a las demandadas, e indicar porque medios fueron obtenidos los mismos.

5. Deberá acreditar en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el envío y entrega de la demanda a través de correo certificado a la parte demandada.

6. Se advierte a las partes que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo como a los correos de todas las partes intervinientes en el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

WAR